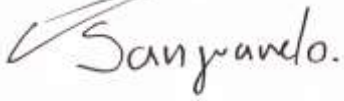


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía con acumulación de pretensiones, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ROBINSON MENDOZA ORDOÑEZ, por los siguientes valores y conceptos:

- “a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 18.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 060016100019806 adosado al libero genitor.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.413.166), por concepto de intereses remuneratorios, de plazo o corrientes, causados sobre la cantidad relacionada en el literal a), durante el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2017 y el 29 de septiembre de 2018, a una tasa del DTF + 2 puntos efectiva anual.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (30 de septiembre de 2018) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.
- d) Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$116.820), por el ítem de otros conceptos establecido en el pagaré relacionado en el literal a).
- e) Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$998.900), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4866470212092472 adosado al libero genitor.
- f) Por la suma de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$22.836), por concepto de intereses remuneratorios, de plazo o corrientes, causados sobre la cantidad relacionada en el literal e), durante el periodo comprendido entre el 22 de agosto y el 21 de septiembre de 2018, a la tasa mensual permitida por la Superintendencia Financiera.
- g) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal e), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (22 de septiembre de 2018) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

El accionado fue notificado por aviso de dicha decisión, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., conc. artículo 291 No. 3 ibidem, mediante comunicación recibida el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) (folios 47 a 60), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto

en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra ROBINSON MENDOZA ORDOÑEZ, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.077.586).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1dd7eb9e4836bcfce8c30fd80d36b6383c1db4334d8a01a0e2639fec06c7e51

Documento generado en 02/02/2021 07:29:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>